

En la ciudad de Jaén a tres de Julio del año dos mil ocho.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA

El Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA CAÑADA CLE, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, en ejercicio de la Potestad Jurisdiccional emanada del Pueblo, pronuncia la siguiente

SENTENCIA N.º 283-2008

Vistos los presentes autos de este Juzgado que han sido registrados como Procedimiento Abreviado número 478-2007, seguidos por un Delito de MALOS TRATOS HABITUALES, contra [...], nacido el día 27 de Octubre de 1965, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural y vecino de La Carolina, Jaén, con domicilio en número [...], de estado civil Casado, de profesión Transportista, con D.N.I. número [...], solvencia no declarada, con antecedentes penales cancelables, y en libertad por esta causa, de la que no consta cautelarmente privado y con Orden de Protección dictada en Auto de 22 de Febrero de 2007.

Han sido parte el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Luis Bravo Rojas, y el mencionado acusado representado por la Procuradora D.ª Ana Belén Romero Iglesias y defendido por el Letrado D. Antonio Pérez Gelde, La Acusación Particular ha sido ejercida por representada por la Procuradora D.ª Dulcenombre Gutiérrez Gómez y defendida por la Letrada D.ª Celia Megía Cuevas.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de Noviembre de 2007, tuvo entrada en este Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, tras ser turnado por el Juzgado Decano, el Procedimiento Abreviado procedente del Juzgado de Instrucción número Uno de La Carolina, Jaén, donde recibió el número 19-2007, por el Delito referendario contra, y cuyo Juicio Oral y Público se ha celebrado el día 2 de Julio de 2008.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de Acusación, que presentó ante el Juzgado Instructor, calificó los hechos como constitutivos de un Delito de Maltrato Familiar Habitual del artículo 173.2 del Código Penal, reputando autor responsable al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de Tres Años de Prisión con Inhabilitación Especial para el Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena, Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Armas durante Tres Años, y la Prohibición de Aproximarse en Doscientos Metros y de Comunicar por cualquier medio con durante Cinco Años; Costas.

La Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de de un Delito de Maltrato Habitual del artículo 173.2 del Código Penal y de un Delito del artículo 153.1 del Código Penal, reputando autor responsable al acusado, solicitando, por el primer Delito, la pena de Tres Años de Prisión, Inhabilitación Especial para el Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena, Privación del Derecho a la Tenencia y

Porte de Armas durante Dos Años y Prohibición de Aproximarse y Comunicar con durante un periodo de Tres Años; y la pena, por el segundo Delito, de Un Año de Prisión, Inhabilitación Especial para el Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena. Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Armas durante Dos Años y Prohibición de Aproximarse y Comunicar con durante un periodo de Tres Años, y las Costas de esta Acusación Particular.

El acusado indemnizará a en dieciocho mil euros, cantidad que se incrementara en los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- El Sr. Letrado de la Defensa, en similar trámite mostró su disconformidad con las calificaciones del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, y solicitó la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- En el acto del Juicio Oral se ha practicado la prueba testifical propuesta, salvo la renunciada de, y tras tener la documental por reproducida, el Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Defensa elevaron sus Conclusiones a Definitivas e informaron oralmente.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declaran expresamente que el día diecisiete de Febrero del año dos mil siete, compareció ante la Guardia Civil de la localidad de La Carolina, Jaén, y formuló denuncia contra, su esposo aduciendo que era víctima de malos tratos habituales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De los hechos declarados probados, extraídos de las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral valoradas conjuntamente y en conciencia conforme a las exigencias del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la base de la actividad desarrollada en el Juicio Oral y la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esta actividad se somete, se desprende que existen elementos suficientes de juicio para considerar que no son legalmente constitutivos de Delito.

El acusado manifiesta que lleva nueve años conviviendo con [...], hasta Enero de dos mil siete: que los dos últimos años cambiaron sustancialmente las cosas porque su mujer metía a su hija y a su yerno en la casa y él no estaba de acuerdo y le dijo que no tenía porque aguantar a su hija; que su comportamiento ha sido perfecto, que es un bromista y quizá haya dado alguna broma mera de tono; que no la insultado ni la ha amenazado con un cuchillo; que ella está despechada y es ambiciosa; que en cierta ocasión ella le dijo que tenía los calzoncillo rotos y hubo un forcejeo y quizá se le engancharon las bragas en el reloj; que si le subía la falda a era porque estaban de juerga en la casa de campo; que ella se reía; que estando a solas paso sus partes encima de la mesa y ella se abrió de

piernas diciendo que tenía la vagina descolgada; que las bromas las daba en círculos de dos o tres parejas; que ella decía delante de los amigos que «anoche hubo cascada» y que él tenía los pellejos de los huevos largos; que le daba trescientos euros mensuales; que cada uno tenía su negocio.

La denunciante declara que los últimos años han sido un infierno y se ha sentido humillada y maltratada psicológicamente: que le subía la falda y le bajaba las bragas para hacerse el gracioso; que se lo hizo en varios sitios; que le decía que era una mierda y que todos los meses había que matar a una mujer; que el día treinta y uno de Diciembre de dos mil seis comenzó a tirarse pedos y su hija se fue de la casa; que delante de su hermana y su sobrina le rompió las bragas y le dijo ahora guaira ve y lávate; que ha padecido una depresión por el trabajo y por el maltrato; que se escondía en la terraza de la casa y cuando ella llegaba le echaba agua; que ponía sus partes encima de la mesa y decía que mandaban sus cojones; que ella pensaba que eso era normal y se sentía culpable; que su hijo murió hace años; que ella se fue de la casa; que se tenía que encerrar para que no la violara; que la echaba de casa todos los días; que su hija iba todos los fines de semana y alguna vez les dejaba un nieto; que cuando le subía la falda ella se callaba pero procuraba alejarlo.

La declaración de la hija de la denunciante[...], que reconoce sentir enemistad contra el acusado porque le echaba a ella la culpa de lo que pasaba, consiste en afirmar que al principio se llevaban bien y luego mal; que insultaba y maltrataba a su madre; que le subía la falda donde él quería; que es cierto lo de los pedos y que dijo aquí mandan mis huevos y a quién no le interese que se valla; que delante de ella se ha bajado los pantalones.

Las declaraciones de los restantes testigos reflejan una opinión acerca del acusado relativa a que es muy bruto, gasta bromas pesadas, «es así de tonto y de animal», que se reían cuando él se bajaba los pantalones y enseñaba los testículos; que le levantaba un poco la falda a y ella se reía y hacía el gesto como para que no se la levantara, que en ese momento quedaba la situación como normal y siempre acababa bien porque era un bromista bruto y que se pasaban un buen rato bromeando; que cuando la rompió las bragas dijo «has visto Carmen este hombre está loco perdido», ella se puso otras bragas y siguió viendo la televisión: que nunca han presenciado insultos ni amenazas ni vejaciones, ni discusión ni altercado, aunque le perdía el respeto; que el acusado es un grosero; que ella no aparentaba estar ni bien ni mal; que creen que hacía las cosas por gracia pero no para humillar a su mujer; que lo de los pedos lo hizo por gracia y dijo cuando se fue su hija hay que ver como es esta chiquilla porque no es tan malo.

Los hechos no revelan precisamente una situación de delicadeza, respeto y consideración del acusado con su mujer; incluso consigo mismo cuando se bajaba los pantalones y enseñaba sus partes.

El acusado reconoce que es una persona bromista que en algún momento se ha pasado de tono. Y la interesada toleraba esta situación incluso riéndole las gracias a su marido.

El Delito de Maltrato requiere, como cualquier otro relacionado con la violencia de género, una intencionalidad expresa de humillar, maltratar, amenazar, coaccionar y de dominación del hombre sobre la mujer. Y cuando esta conducta se conviene en clónica

es cuando surge la habitualidad que es requisito básico para el tipo que imputa el Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

Los hechos que se relatan obedecen a situaciones muy concretas y referidas a los momentos en los que se juntaban una serie de amigos. Alguno de ellos reduce sus contactos a dos o tres ocasiones. De lo que se declara, deduce este Juzgador que el hecho de levantar la falda a [...] se produce durante estos encuentros sin concretar fechas, y el romperle las bragas es una sola vez. El comportamiento no se considera incardinable en el tipo de la habitualidad que exige el precepto 173.2 del Código Penal, pues en ningún momento comunicó al acusado que no le hiciera esas cosas, ni se opuso seriamente a que le levantara la falda delante de los amigos, ni se lo decía a posteriori cuando estaban solos como se desprende de las manifestaciones de su hermana Carmen, quién dice que en una ocasión le levantó la falda y que era el más borrico haciendo bromas. En un tiempo de convivencia de nueve años el hecho de que estos gestos se hicieran una vez lo de levantar la falda y otra de romper las bragas, sin conocer fechas, tiempo que transcurre entre uno y otro incidente, el ambiente en que se producen, no permiten una valoración precisa para calificar una conducta como delictiva de maltrato habitual.

La calificación de los hechos por todas estas personas se centra en considerar que se trataba de bromas pesadas y de mal gusto.

La zafiedad, la chabacanería, la ordinariez, la falta de educación, la vulgaridad, lo soez y burdo, la insolencia, no constituyen infracción penal, sobre todo cuando el interesado no conoce que puede estar humillando a la persona receptora de su rudeza y, en especial, cuando ésta parece tolerar la situación y no le dice lo contrario.

Por otro lado la declaración de los Abogados de cada uno hacen referencia a que en la reunión que mantuvieron en el despacho de uno de ellos para llegar a un acuerdo sobre la liquidación de gananciales, la denunciante le decía al acusado que estaba con otra y que lo iba a denunciar por estas cosas.

Resulta cuando menos llamativo que en sus declaraciones en la Guardia Civil y en el Juzgado Instructor no se haga mención a ninguno de estos hechos que posteriormente se han pretendido multiplicar y magnificar.

La Acusación Particular imputa, además, al acusado un Delito del artículo 153.1 del Código Penal basado en el hecho de que en la Navidad del año dos mil seis echó a [...] en el sofá y le bajó las bragas delante de su hermana y el marido de ésta. Este incidente no constituye Delito de Maltrato; su propia hermana declara al respecto que cuando se produjo dijo «has visto Carmen este hombre está loco perdido», ella se puso otras bragas y siguió viendo la televisión. No consta que para echarla en el sofá utilizara fuerza o violencia o intimidación, ni si se resistió a ello, por su posterior reacción estamos en la misma situación antes mencionada de tolerancia y asunción del hecho como una broma de mal gusto, que no constituye el Delito mencionado.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas causadas.

Vistos, además de los citados artículos, los de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO libremente a [...] del Delito de MALOS TRATOS HABITUALES del artículo 173.2 del Código Penal y del Delito de MALTRATO del artículo 153.1 del Código Penal que le imputaban el Ministerio Fiscal y Acusación Particular, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas procesales causadas.

Se deja sin efecto la Orden de Protección.

Notifíquese ésta resolución en la forma establecida en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber a las partes que la misma es apelable ante la Il.ª Audiencia Provincial de Jaén, en el plazo de diez días siguientes al de su notificación.

Así por ésta mí Sentencia, de la que se deducirá testimonio para llevarlo a los autos de su referencia y se custodiará en el Libro de su clase, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la suscribe cuando se encontraba celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.-